

Si la comunidad no aprovecha las deudas que la mujer ha contraído sin autorización del marido, no está obligada á pagarlos. Así, es de doctrina y de jurisprudencia que la comunidad no está obligada cuando la mujer transmite por vía de endose, sin autorización de su marido, un vale á la orden perteneciendo á la comunidad; la mujer no tiene derecho para obligar á la comunidad. (1)

§ II.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
CON AUTORIZACION DEL MARIDO.

Núm. 1. El Principio.

69. Las deudas contraídas por la mujer con consentimiento del marido caen en el pasivo de la comunidad (art. 1,409, 2.º) De esto se sigue que los acreedores pueden perseguir el pago de las deudas que la mujer ha contraído con el consentimiento del marido, primero en los bienes de la mujer, y luego en los de la comunidad, y en fin, en los bienes del marido (art. 1,409).

¿Qué es la autorización marital y cómo se da? Hemos tratado esta materia en el libro primero, que es su sitio. Deben aplicarse á la comunidad los principios generales, puesto que la ley no deroga á ellos. El art. 1,426 parece, sin embargo, derogarlos en lo que se refiere á la mujer comerciante. Después de haber dicho que los actos hechos por la mujer sin consentimiento del marido y aun con autorización de justicia no comprometen á la comunidad, la ley agrega: "Si no es cuando contrae como comerciante y por hecho de su comercio." Esto parece decir que la mujer comerciante obliga á la comunidad sin consentimiento del marido. La ley se explica mal; la misma inexactitud se encuentra en el artículo 220 que dice aun más terminantemente: "La mujer, si

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 72, núm. 779. Véanse las sentencias en el *Repertorio de Dalloz*, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 985.

es comerciante, puede sin autorización de su marido, obligarse para lo que se refiere á su negocio; y en este caso, obliga también á su marido, si entre ellos hay comunidad." De manera que el marido estaría obligado, y por consiguiente también la comunidad, sin consentimiento del marido. Es evidente que tal no puede ser el sentido de la ley. Lo que es verdad es que la mujer comerciante no tiene necesidad de una autorización especial para obligarse y obligar á la comunidad; la autorización general que le da el marido para que pueda ejercer su comercio, está considerada por la ley como suficiente. Transladamos á lo que fué dicho en el primer libro.

70. ¿En qué sentido la mujer autorizada obliga á su marido? En principio, el que autoriza no se obliga; luego el marido que autoriza á su mujer, no es deudor personal; no es él quien figura en el contrato, es la mujer quien ofrece, ella es, pues, la deudora. ¿Se dirá que hay excepción al principio cuando los esposos son comunes en bienes? Hay efectivamente una excepción, pero debe verse cuál es su significación y su alcance. Puesto que la excepción concierne la comunidad, es en el título del *Contrato de matrimonio* donde debe buscarse la explicación. El art. 1,409, núm. 2, dice que la comunidad se compone pasivamente de las deudas *contraídas por la mujer* con consentimiento del marido. La mujer es quien contrae, ella es quien es deudora; sólo que estando la deuda contraída con autorización marital, la ley la hace con el pasivo de la comunidad. El art. 1,409 no dice que el marido sea deudor; distingue, al contrario, las deudas que el marido contrae y las que contrae la mujer con consentimiento del marido. Sigue luego el art. 1,419 que permite á los acreedores perseguir el pago de las deudas que la mujer ha contraído con consentimiento del marido, tanto en los bienes de la comunidad como en los del marido y de la mujer. ¿Por qué tienen los acreedo-

res acción en los bienes del marido, aunque el marido no haya figurado en el contrato? Esto es una consecuencia del principio establecido por el art. 1,409: las deudas de la mujer autorizada, entran en el pasivo de la comunidad; y toda deuda de la comunidad puede perseguirse en los bienes del marido, puesto que los bienes de éste sólo forman un solo y mismo patrimonio con el de la comunidad por lo que se refiere á las actas á título oneroso; el acreedor que tiene acción en los bienes de la comunidad, la tiene, pues, necesariamente en el patrimonio del marido, lo mismo que el acreedor que tiene acción en los bienes del marido la tiene en los de la comunidad. Es en este sentido que se dice que toda deuda del marido es deuda de la comunidad, y que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. En definitiva, si el marido puede ser perseguido en sus bienes personales cuando autoriza á su mujer para contratar, no es porque sea deudor personal, es imposible ser deudor personal sin haber figurado en el contrato; y el marido que consiente á que su mujer se obligue, no se compromete, luego no es deudor personal. Está obligado en sus bienes porque éstos se confunden con los de la comunidad y que ésta se encuentra obligada por las deudas que la mujer ha contratado con autorización suya. Pero la confusión de ambos patrimonios cesa en la disolución de la comunidad, desde entonces el marido deja de estar obligado en sus bienes por las deudas que la mujer ha contraído con su autorización, en este sentido, que sólo está obligado á ello como esposo común en bienes, es decir, por nulidad. No está obligado como deudor personal, pues nunca lo ha sido. Volveremos á ocuparnos de este punto que está muy controvertido. (1)

71. La cuestión también se presenta durante la comuni-

1 La opinión contraria está generalmente enseñada. Demolombe dice que no es dudoso que el marido esté personalmente obligado (t. IV, pág. 408, número 310).

dad, en caso de quiebra de la mujer. Se supone que obtiene un concordato que le hace remesa de la mitad de las deudas. ¿Pueden los acreedores perseguir á la comunidad y al marido por la otra mitad que se les debe? En nuestra opinión, los acreedores sólo tienen acción personal contra la mujer; en cuanto al marido, está obligado por las deudas de la mujer en los bienes de la comunidad y en sus bienes personales, pero no puede estar obligado á más de lo que debe la mujer; cuando, pues, la mujer es liberada, el marido deja de estar obligado, y la mujer queda liberada por el concordato. La Corte de París ha sentenciado que el marido quedaba obligado para con los acreedores; parte de este principio que el marido está obligado personalmente por las deudas que la mujer contrae como comerciante. (1) Si se admite el principio, la consecuencia es evidente. Pero la consecuencia testimonia contra el principio. Sólo la mujer habló en el contrato, ella sola prometió, está liberada por el concordato; y el marido que sólo está obligado por razón del compromiso de la mujer sin haber hablado en el contrato, estaría obligado indefinidamente. El marido no se ha obligado personalmente, sólo está obligado porque la mujer lo está; desde que ésta deja de serlo, no se concibe que éste continúe siéndolo.

72 La cuestión inversa se ha presentado. El marido quiebra y obtiene un concordato que le hace remesa de 80 p. 100. Es seguro que los acreedores conservan su acción entera contra la mujer si ésta es deudora personal; no puede prevalerse de una remesa que no le ha sido conseguida. ¿Esta acción personal de los acreedores contra la mujer reaccionaría contra el marido como jefe de la comunidad? La jurisprudencia está dividida. Creemos, como la Corte París, que la remesa hecha al marido libera necesariamente á la comunidad. El marido sólo está obligado en sus bienes; li-

1 París, 19 de Febrero de 1845 (Dalloz, 1845, 4, 89).

berar al marido es liberar estos bienes, y sus bienes comprenden no sólo su patrimonio personal, sino también el de la comunidad; luego los acreedores no pueden ya promover contra los bienes de la comunidad. Ni siquiera se concibe la posibilidad de esta acción: los bienes del marido y los bienes comunes sólo forman un solo y mismo patrimonio. Los que tienen acción en los unos lo tienen también en los otros, pero también si no tienen ya acción en los bienes del marido, no la tienen tampoco en los de la comunidad, puesto que los bienes de ésta son los bienes del marido. (1) La Corte de Lyon se ha pronunciado por la opinión contraria; supone que la comunidad forma un sér moral distinto de ambos esposos. En esta opinión se concibe que el marido esté liberado y no lo esté la comunidad. Hemos desechado el principio y desechamos la consecuencia; y ésta testifica contra el principio. Si la comunidad es un sér ficticio distinto del marido y de la mujer, las deudas del marido no debieran volverse deudas de este sér moral, así como las deudas de la comunidad no debieran ser las del marido. La confusión de las deudas, cuando hubiere distintas personas que estuviesen obligadas á ellas, sería una singular anomalía. Cuando se atiende uno al texto del Código, toda dificultad desaparece; sólo hay un solo patrimonio gravado con las deudas del marido y de las deudas de la comunidad; el acreedor que no tiene acción en una fracción del patrimonio, no puede tenerla contra la otra. (2)

73. El principio de que las deudas contraídas por la mujer con autorización marital obligan al marido, no recibe aplicación sino á la comunidad, y no se aplica á los demás regímenes. Este punto está, sin embargo, controvertido; volveremos á él al tratar de los diversos regímenes. Por ahora

1 París, 24 de Enero de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 110).

2 Lyon, 23 de Julio de 1858 (Sirey, 1859, 2, 615). En sentido contrario, Rodière y Pont, t. II, pág. 80, núm. 787, y Aubry y Rau, t. V, pág. 338, nota 24.

bástanos establecer el principio, lo que es muy fácil. La regla es que aquel que autoriza no se obliga. Esta regla recibe excepción cuando los esposos son comunes en bienes (artículos 220, 1,409, 1,419, 1,426); la excepción se funda en la confusión de los bienes de la comunidad con los bienes personales del marido. No se concibe ya cuando no hay comunidad. En derecho debe decidirse que se entra en la regla desde que no se está ya en los términos de la excepción; y la regla es que aquel que autoriza no se obliga. Esto también está fundado en razón: ¿cómo se obliga el marido por una deuda que no ha contraído?

Núm. 2. Las excepciones.

74. Cuando la mujer acepta una sucesión inmobiliar con consentimiento de su marido, se obliga al pago de las deudas con autorización marital; debería, pues, obligar á la comunidad en el sentido de que los acreedores debieran tener el derecho de perseguir su pago en los bienes comunes en virtud de la regla establecida por los arts. 1,409 y 1,419. El art. 1,413 deroga á la regla dando acción sólo á los acreedores en los bienes personales de la mujer. Hemos dicho en otro lugar cuál es el fundamento de esta excepción. Siendo puramente inmobiliar la sucesión, las deudas contraídas por el difunto pasan con los bienes de la mujer heredera: bienes y deudas son extrañas á la comunidad. Si el marido interviene autorizando á su mujer, no es para obligarse hacia los acreedores; nunca se obliga autorizando á su mujer. No había, pues, ningún motivo para obligar á la comunidad (t. XXI, núm. 453).

75. Se admite generalmente que el art. 1,432 contiene una segunda excepción. Dice: «El marido que garantiza solidariamente ó de otra manera la venta que su mujer ha hecho de un inmueble personal, tiene igualmente un recurso

contra ella, ya sea en su parte en la comunidad, ya en sus bienes personales si llega á ser perseguido. « ¿En qué sentido está disposición deroga á la regla de los arts 1,409 y 1,419? La regla da al acreedor acción contra la comunidad; decide, pues, una cuestión de obligación. El art. 1,432 no habla de obligación de la comunidad; da al marido un recurso, una compensación; es decir, que decide una cuestión de contribución. Así, ambos artículos tienen un objeto diferente; desde luego se entiende difícilmente que el uno derogue al otro.

Hé aquí cómo se ratiocina para llegar á una derogación. La mujer vende un inmueble personal; está obligada á garantizarlo. El marido concurre á la venta para autorizar á su mujer. ¿Estará obligado por los compromisos de la mujer, es decir á la garantía? Nó, sólo lo estará si ofrece garantizarla; es decir, que si autoriza simplemente á su mujer, no está obligado á nada. Esto es, en nuestro concepto, ratiocinar muy mal. Se hace decir á la ley lo que no dice; la ley dice que el marido que garantiza tiene derecho á una compensación, y se le hace decir que el marido *solo* está obligado á la garantía cuando la tiene ofrecida. Esto es confundir dos órdenes de ideas, la cuestión de saber si el marido y la comunidad están *obligados* por la garantía, y la cuestión de saber si tienen un *recurso* en el caso en que se les persiga. De que la ley dice que el marido tiene un recurso en caso de garantía, sigue, es verdad, que la comunidad está obligada, lo que es evidente; pero de esto no sigue que la comunidad está obligada sólo cuando el marido garantiza y que no lo está cuando el marido se limita á autorizar. La consecuencia que se saca de la ley es una consecuencia forzada, es un argumento *á contrario* de la peor especie, puesto que es prevalerse del silencio de la ley cuando ésta tiene un objeto enteramente diferente de aquel de que se trata.

Se dirá que, en nuestra opinión, no se explica por qué la ley habla de la garantía, pues si la comunidad está obligada por la autorización con más razón lo estará por la garantía. En efecto, la disposición es inútil: la mujer que vende se obliga á dar garantía; el marido, autorizándola para vender, está obligado por este compromiso en los bienes de la comunidad y en sus bienes personales; y tiene una compensación, puesto que la obligación concierne un bien personal de la mujer. Los principios generales bastan, pues, para decidir la cuestión en el sentido que damos al art. 1,432. ¿Pero qué importa? Hay muchas disposiciones en el Código que sólo aplican un principio y que en este sentido son inútiles: ¿es esta una razón para hacerlos decir otra cosa de lo que dicen?

El art. 1,432 contiene una expresión que se concilia perfectamente con nuestra interpretación; dice que el marido que garantiza solidariamente ó de *otra manera* la venta, tiene un recurso. ¿Qué significan estas palabras: ó de *otra manera*? Se aplican á todos los casos en que el marido está obligado por el compromiso de garantizar; y según el derecho común, está obligado á ello cuando autoriza á su mujer para vender. Luego el caso que se supone excluido está comprendido en el texto.

En fin, no es exacto decir, como lo hacen, que la pretendida excepción del art. 1,432 tiene el mismo fundamento que la del art. 1,413; es decir, que la naturaleza misma del asunto prueba que es extraño á la comunidad; se dice, por lo tanto, que la presunción en la que se funda la regla del art. 1,419 hace falta: no se puede presumir que el marido autorice á su mujer á vender por interés de la comunidad puesto que se trata de la venta de un propio de la mujer y que el precio le quedará igualmente propio. Contestaremos que los hechos dan un mentís á este argumento: ¿Cuándo vende un propio la mujer? Lo más á menudo por interés del marido y, por lo tanto, de la comunidad; puesto que la venta se hace

en provecho de la comunidad, es justo que ésta esté obligada por los compromisos que de ello resultan. (1)

¿Cuál es, en la opinión general, el efecto de la autorización que el marido da á su mujer para enajenar sin que se obligue á la garantía? Se aplica por analogía la suposición del art. 1,413: el comprador no tendrá acción contra la comunidad, pero podrá perseguir sus daños y perjuicios en toda la propiedad de los bienes de la mujer. (2) Así se aplica por analogía una disposición excepcional aun arbitraria, pues si el marido no queda obligado por su autorización, el acreedor no debiera tener acción en el usufructo de los bienes de la mujer, haciendo este usufructo parte de los bienes de la comunidad, es decir, de los bienes del marido. Si la ley da acción á los acreedores en el usufructo en el caso del art. 1,413, es porque presume que tal es la intención del marido; no pertenece al intérprete extender las presunciones. La consecuencia testimonia una vez más contra la doctrina de que procede.

76. En nuestra opinión, el principio del art. 1,419 sólo recibe una excepción, la que el legislador consagra en el artículo 1,413. Admitiendo que exista una segunda en el caso del art. 1,432, nace la cuestión de saber si el intérprete puede admitir otras procediendo siempre por vía de analogía. Rodière y Pont contestan que esto sería hacer la ley y no interpretarla. (3) Esta es la contestación que hemos dado muy frecuentemente cuando los intérpretes invocan razones de analogía para extender presunciones ó disposiciones excepcionales, y, en el caso, se trata de una excepción á un principio fundamental del régimen de la comunidad. Troplong lo confiesa; pero toda regla, dice, tiene sus

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 110, núm. 41 bis XXIII. Bellot des Miñeres, t. I, pág. 510. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. II, pág. 77, núm. 785, y las autoridades que citan.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 338, pfo. 509.

3 Rodière y Pont, t. II, pág. 78, núm. 786.

excepciones. Sin duda, ¿pero quién tiene derecho para establecer las excepciones? Sólo el legislador. Troplong parece también confesarlo: cuando la comunidad no saca ningún provecho del acta autorizada, dice, *la ley debió vigilar* que se aboliera, en los casos particulares, el principio del art. 1,419. *¡La ley debió vigilar!* Luego se necesita una ley. ¡Y sin embargo, en el mismo número y casi en la misma frase en que Troplong dice que la ley debía admitir excepciones, admite una que la ley ignora! (1) Volveremos á ello.

Durantón habla siquiera más jurídicamente. El artículo 1,419, dice, está fundado en la presunción de que la deuda fué contraída en interés de la comunidad; pero cuando esta presunción no puede recibir aplicación porque el negocio interesa sólo á la mujer, la razón por la que la comunidad está obligada cesa, y cesando la razón de la ley, ésta también debe cesar de producir su efecto. (2) Colmet de Santerre ha contestado muy bien á esta argumentación. El art. 1,419 así como el art. 1,409 que establece la regla de que la mujer autorizada por el marido obliga á la comunidad, agrega: á reserva de recompensa debida á la comunidad; supone, pues, que la comunidad está obligada aunque la deuda haya sido contraída en interés personal de la mujer, pues es en este caso cuando hay lugar á compensación (art. 1,437). Luego, aunque una deuda esté contraída en interés de la mujer, queda uno en la regla. ¿Cuándo se sale de ella? Sólo hay excepción en el caso en que la ley juzga conveniente hacerla. Esta interpretación, fundada en el texto y los principios, está también fundada en la razón. Como acabamos de decirlo á proposito del art. 1,413, el interés de la comunidad y el del marido se ligan ordinariamente al de la mujer; la ley no podrá, pues, sentar en principio que la obligación

1 Troplong, t. II, pág. 268, núm. 846.

2 Durantón, t. XIV, pág. 348, núm. 248.

contraída por la mujer autorizada por el marido, no cae á cargo de la comunidad, cuando se refiere á un negocio de la mujer, pues el negocio puede á la vez interesar al marido y á la comunidad. Hubiera resultado un gran peligro para los terceros: nunca hubieran sabido con certeza al contratar con la mujer autorizada si tenían por deudor á la mujer sola ó si también tenían acción contra el marido y la comunidad. El sistema de la ley tal cual lo interpretamos, evita estas incertidumbres y estos peligros. Hay una regla general y casi absoluta, puesto que sólo sufre dos excepciones; fuera de los casos del art. 1,413 y del art. 1,432 (en la opinión general) se entra en la regla; el acreedor tendrá siempre acción contra la comunidad á reserva de compensación si hay lugar. (1)

77. La madre dota á un hijo con la autorización del padre. ¿Entrará esta deuda en la comunidad, en este sentido, que el hijo tendrá acción contra ella y contra el padre? En nuestra opinión, el art. 1,419 es aplicable, por la razón decisiva que la ley no hace ninguna excepción para la dote. Hay una sentencia en este sentido. El Tribunal de Primera Instancia había sentenciado que el principio establecido por los arts. 1,409 y 1,419 no era aplicable al dote, porque este acto no puede ser para el marido ocasión de una utilidad fraudulenta. Esto era confundir todas las cosas: la cuestión de saber si el acta es hecha en fraude de la mujer y la cuestión de compensación, la cuestión de compensación y la cuestión de obligación. La decisión fué reformada por la Corte de Apelación: la Corte de Rouen se limita á decir que el art. 1,419 forma el derecho común, y éste debe recibir su aplicación en todos los casos en que no se deroga á él por la ley ó por las convenciones de las partes. Esto es decisivo. (2)

1 Colmet de Santarre, t. VI, pág. 111, núm. 41 bis XXV.
2 Rouen, 27 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 248).

Troplong profesa la opinión contraria. Gusta de prevalerse del derecho antiguo; la tradición tiene, en efecto, una gran autoridad, siempre que sea constante y que se interprete con inteligencia; si no puede encontrarse en ella poco menos de cuanto se quiera, como en los trabajos preparatorios. En el caso, Troplong invoca la opinión de Lebrún y de Pothier. Y sucede, dicen los señores Aubry y Rau, que el eminente magistrado entendió mal los trozos que cita. Se trata de saber si la comunidad está obligada para con el hijo, mientras Lebrún y Pothier preguntan si el marido tiene derecho á una compensación; y preguntar si la comunidad tiene compensación, es suponer que está obligada á pagar. Nos limitaremos á relatar las palabras de Pothier, porque el pasaje es corto y claro. La madre dota á su hijo, habla sola en el contrato, el padre sólo interviene para autorizar á su mujer. No se puede decir que en este caso el marido haya dotado, es la mujer sola quien es deudora del dote. Hé aquí las palabras que equivocaron á Troplong. Son muy jurídicas; el marido que sólo autoriza no es deudor. Otra es la cuestión de saber si el hijo tiene acción contra la comunidad. Pothier agrega que lo que sacó la mujer de la comunidad por la dote, debe tomarse de su parte en la comunidad, y en caso de renuncia, en sus bienes propios. (1). Cuestión de contribución. Para que pueda presentarse, es necesario que la comunidad haya pagado una dote, lo que implica que el hijo tiene acción contra ésta.

78. Una mujer acepta con consentimiento de su marido, una donación inmobiliar con un cargo. ¿Está obligada la comunidad por este cargo? Es seguro que debe ser soportado por la mujer, puesto que sólo ella aprovecha la donación; pero otra es la cuestión de saber si la comunidad está obligada á pagarla. La afirmativa es segura, puesto que ningun-

1 Pothier. *De la comunidad*, núm. 659. Aubry y Rau, t. V, pág. 339, nota 46, pfo. 509. En sentido contrario, Troplong, t. I, pág. 362, núms. 1,229-1,231.

na ley hace excepción á la regla del art. 1,419. Es verdad que si se trata de una donación universal sólo la mujer donataria puede ser demandada por las deudas que la gravan (arts. 1,418 y 1,413). Pero la excepción que la ley consagra en cuanto á las deudas no puede ser extendida á los cargos; luego se está bajo el imperio de la regla del art. 1,419. Hay una sentencia de casación en este sentido. (1) En el caso se podía decir que era evidente que el cargo sólo era relativo á la mujer; puede también decirse que la analogía entre los cargos y las deudas es segura; pero estos motivos no prevalecen á una regla absoluta que no tiene otras excepciones que las que la ley le hace.

79. Los autores discuten la cuestión de saber si la ejecución testamentaria aceptada por la mujer con autorización del marido está sometida á la regla del art. 1,419, ó si se debe aplicar por analogía la excepción del art. 1,413. En nuestra opinión basta presentar la cuestión para resolverla. Tal no es la opinión de Durantón; limita el texto del artículo 1,419 por el espíritu de la ley. La ley, dice, quiso evitar el fraude que el marido hubiese fácilmente podido hacer en perjuicio de los terceros poniendo al frente á su mujer para pedir prestado ó para comprar ó hacer otros contratos análogos de los que hubiera sacado todas las ventajas sin someterse á las obligaciones que resultaban. Y todo esto no puede suponerse en una ejecución testamentaria confiada á la mujer por elección del testador y que nunca debe aprovechar al marido. (2) Esto es verdad, pero no impide que haya una regla absoluta á la que el intérprete no puede hacer excepción, y esta regla, reservando compensación á la comunidad, implica aún que la comunidad está obligada aunque no tenga en ello ningún interés.

1 Casación, 24 de Enero de 1853 (Daloz, 1853, 1, 29), después del informe de Renouard y bajo la presidencia de Troplong.

2 Durantón, t. IX, pág. 378 núm. 394. En sentido contrario, Daloz, en la palabra *D*posiciones, núm. 4,041).

80. ¿La autorización para litigar pone á cargo de la comunidad lo principal de la deuda? Hay que suponer, para que haya cuestión, que la deuda por su naturaleza no entra en la comunidad. ¿Entra en ella si el marido autoriza á su mujer para litigar? La negativa es tan evidente que no se concibe cómo Zachariæ se haya equivocado en ella. No es la sentencia la que crea la deuda, sólo confirma su existencia; la deuda queda lo que era antes del juicio con todas sus consecuencias; entrará ó no en la comunidad, según el derecho común. Pero el hecho que la mujer litigue en justicia da lugar á una nueva obligación que es extraña á la deuda: la de pagar las costas así como los daños y perjuicios causados por el proceso. Autorizando á la mujer para litigar, el marido la autoriza á contraer esta nueva deuda y, por consiguiente, debe aplicarse la regla del art. 1,419. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (1)

§ III.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
CON AUTORIZACION DE JUSTICIA.

Núm. 1. El Principio.

81. Cuando la justicia autoriza á la mujer para contraer, es porque el marido rehusó hacerlo, ó en el caso en el que el marido puede dar la autorización. En ambas hipótesis la autorización judicial tiene por objeto cubrir la incapacidad de la mujer, haciéndola hábil para contraer. La obligación que la mujer consiente queda, pues, bajo el imperio del derecho común, obliga á su persona y obliga á sus bienes. ¿Cuáles son estos bienes? Bajo el régimen de la comunidad la mujer sólo tiene la nuda propiedad de sus propios; es, en verdad, copropietaria de los bienes que compo-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 339, y notas 47 y 48, pfo. 509. Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 998.